

ESTUDIOS Y ARTÍCULOS

El derecho de acceso a la información pública generada en la contratación pública¹

Benjamín Moreno Montes de Oca²

Universidad de Cádiz
España

RECIBIDO: 15 de marzo de 2020

ACEPTADO: 4 de septiembre de 2020

RESUMEN: En nuestro artículo abordamos la relevancia que presenta la contratación del sector público para la economía y la importancia que tiene la transparencia pública para evitar la corrupción y la ineficiencia de las instituciones públicas. En la actualidad encontramos dos leyes diferentes con normas sobre transparencia que pueden resultar de aplicación a la contratación pública, en los siguientes folios delimitaremos las normas contenidas en cada ley y en que supuestos debe acudir a cada una de ellas.

PALABRAS CLAVE: Contratación del sector público, derecho de acceso a la información pública, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, transparencia.

CONTENIDOS: 1. Introducción. – 2. La relevancia de la transparencia para la contratación del sector público. – 3. Las diferentes normas sobre el derecho de acceso a la información pública aplicables a la contratación en el sector público español. – 3.1. *El derecho de acceso a la información pública en la normativa sobre contratación del sector público.* – 3.2. *El derecho de acceso a la información pública en la normativa sobre transparencia.* – 4. La actividad del Consejo de Transparencia en acceso a la información pública sobre contratación. – 4.1. *La aplicación de la LTAIBG a la información generada en la contratación.* – 4.2. *El derecho de acceso frente a la publicidad activa.* – 4.3. *Las causas de inadmisión como exclusión del*

¹ Nuestro artículo se corresponde con la comunicación oral que fue seleccionada para ser presentada en el IV Congreso Internacional de Transparencia, celebrado en Málaga, del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2019.

² Doctorando en Derecho Constitucional, con un contrato FPU concedido por la Universidad de Cádiz. Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado por la UCM, Máster Universitario en Derecho Constitucional del CEPC-UIMP y Graduado en Derecho por la Universidad de Cádiz.

ámbito objetivo de la LTAIBG. - 4.4. La concreción de algunos límites para el acceso a la información derivada de la contratación pública. - 5. Conclusiones. - Bibliografía.

The right of access to public information generated in public contracting

ABSTRACT: In our article we analyse the relevance of public sector contracting for the economy and the importance of public transparency to avoid corruption and inefficiency in public institutions. Currently we find two different laws with transparency rules that may be applicable to public contracting, in the following pages we will delimit the rules contained in each law and in which cases each of them should be used.

KEYWORDS: Public contracting, right of access to public information, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, transparency.

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro artículo pretendemos analizar una cuestión de máxima actualidad en el Ordenamiento jurídico español, a saber: la publicidad de la información generada en los procesos de contratación pública. En el contexto actual el estudio de la transparencia está de moda, no sólo los administrativistas dedican sus esfuerzos a ello, también los constitucionalistas están desarrollando un particular interés en la materia. El actual modelo de Estado así lo precisa, porque en el marco del Estado social las políticas públicas que le corresponden desarrollar al Poder Ejecutivo, que no sólo comprende al Gobierno y a las Administraciones públicas, sino a un sinfín de personificaciones jurídico públicas prácticamente infinito, son considerablemente amplias y complejas. Por lo tanto, se hace necesario un sistema de transparencia potente que posibilite un escrutinio público intenso por parte de los ciudadanos, a la par que opere como factor de legitimación de las diferentes políticas públicas que sean llevadas a cabo por el Gobierno.

Nos disponemos a estudiar las normas sobre transparencia contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) que resultan de aplicación a la contratación pública, así como la interacción que se establece entre éstas. Como veremos, la LCSP tiene su propio ámbito de aplicación, por ser una norma sectorial, si bien, en materia de transparencia, éste no se encuentra perfectamente delimitado y en determinados supuestos entraría en juego la LTAIBG, ya que es una norma básica del procedimiento administrativo.

La polémica interacción entre la LTAIBG y la LCSP ha sido abordada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) en tres resoluciones donde ha tenido ocasión de resolver, al menos parcialmente, la conflictiva aplicación de la LTAIBG a la contratación en del sector público.

2. LA RELEVANCIA DE LA TRANSPARENCIA PARA LA CONTRATACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

La implementación del principio de transparencia en el sistema público de contratación presenta relevantes implicaciones para el sistema democrático y económico de España, porque ambas cuestiones entran en juego cuando se trata de gastar el dinero que a todos pertenece. Por medio de la transparencia se hace posible la inversión y gasto del dinero público de manera eficaz y eficiente, previniendo la corrupción y posibilitando la participación de los ciudadanos.

Tradicionalmente la contratación en el sector público ha sido uno de los sectores en donde la corrupción tanto a nivel político como a nivel administrativo ha tenido una mayor incidencia. En este sentido, cabe señalar que no sólo la represión y el castigo de estas conductas desviadas es suficiente (Cerrillo, 2011: 279), sino que se hace necesario implementar un sistema de transparencia que persuada a los potenciales infractores de llevar a cabo fraudes en la contratación pública, posibilite a las personas participar en los procesos de toma de decisiones y obligue a los empleados públicos a rendir cuentas de manera más estricta.

La corrupción pública es contraria a la toma de decisiones de manera democrática, toda vez que está guiada por el secretismo en las decisiones que llevan a cabo los corruptos; es discriminatoria porque imposibilita a personas o colectivos sociales participar de la cosa pública, a la vez que enriquece a aquellos que no se lo merecen; y es ineficiente porque en términos generales comporta un sobrecosto económico innecesario (Martínez, 2017: 173-176). Pudiendo llegar en supuestos extremos a poner en tela de juicio la legitimidad democrática de las instituciones públicas (Gimeno, 2017: 49). Así, las políticas de buen gobierno y buena administración, como expresión de la ética pública, son las que deben guiar la actuación de los empleados públicos (Rodríguez-Arana, 2006: 15).

La aprobación de la normativa sobre transparencia en España fue reivindicada durante muchos años como una medida de prevención frente a la corrupción en el sector público y, en efecto, para tal fin se aprobó la LTAIBG, seguida de la correspondiente normativa a nivel autonómico. No obstante, ya en ese momento se vislumbraba que dicha Ley tenía implicaciones de calado mayor que la lucha contra la corrupción, por las aseveraciones contenidas en su preámbulo y por su contenido y estructura.

También las diferentes leyes sobre contratos del sector público en España han adoptado, con mayor o menor acierto, normas tendentes a prevenir la corrupción en la contratación. En este sentido, en la LCSP se regulan los diferentes procedimientos de contratación para garantizar que impere la objetividad en la adjudicación y se establecen principios que deben ser respetados por los gestores para garantizar la integridad en la contratación.

Así, por medio de la transparencia en la contratación pública se implementan técnicas de buen gobierno y de buena administración, toda vez que se posibilita a las personas conocer el modo en el que el Gobierno toma las decisiones a nivel político, como la forma en que éstas son llevadas a efecto por el sector público (Mellado, 2017:49-53). Adicionalmente, consideramos que no debe ser suficiente con conocer el sentido de las decisiones que se toman a nivel político, sino que también resulta conveniente conocer la motivación que ha determinado la toma de decisiones, pues sólo así es realmente posible controlar la acción del Poder Ejecutivo en materia contratos del sector público. Debemos tener en cuenta que la principal forma que tiene el Gobierno de llevar a cabo sus políticas públicas es eminentemente por medio de la contratación pública (Camacho, 2017: 22), que en última instancia constituyen expresión del buen gobierno.

En el Título II de la LTAIBG, dedicado al Buen Gobierno, el artículo 26.2.a) 1º, impone a los servidores públicos los principios que deben regir su actuar en la gestión de la cosa pública, a saber: "actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general". El principio de transparencia se constituye en un principio procedimental de la gestión pública y en lo que a nosotros nos interesa, en la contratación del sector público, por cuya virtud todo el proceso de toma de decisiones desde el inicio hasta el final debe estar inspirado por dicho principio.

Por lo tanto, uno de los principales objetivos del sistema de transparencia español es precisamente la prevención de la corrupción en los diferentes niveles del sector público. Adicionalmente, en la actualidad cabe señalar que la transparencia se ha convertido en uno de los pilares imprescindibles del gobierno abierto, toda vez que con ésta lo que se persigue es acercar las instituciones a los ciudadanos, facilitándoles participar en el proceso de toma de decisiones, precisamente por

medio de la transparencia (Ramírez-Alujas, 2013: 206). Incrementando con ello la confianza de los ciudadanos en los poderes públicos. Como reflejo del gobierno abierto surge el concepto de contratación abierta, que propende a facilitar a los ciudadanos conocer de manera transparente y pormenorizada todos los datos de interés sobre la contratación pública, en las diferentes fases en que ésta se desarrolla (Martínez, 2017: 185). Además, por medio de la transparencia se democratiza la economía, pues se permite a todos los ciudadanos participar en igualdad de condiciones en la gestión de los recursos públicos, evitando una economía pública cerrada o de amigos (Molina, 2016: 66-71).

Asimismo, para conseguirlo se debe exigir la implicación de la sociedad civil en el respeto a las normas sobre buen gobierno y lucha contra la corrupción (Martín, 2017: 103-104). Para ello, además de prevenir y sancionar la corrupción, resultan de ayuda los códigos éticos o de conducta de las empresas dirigidos a pautar el comportamiento de sus empleados para que eviten incurrir en supuestos de mala praxis (Gimeno, 2017: 52).

3. LAS DIFERENTES NORMAS SOBRE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APLICABLES A LA CONTRATACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO ESPAÑOL

Según nuestro parecer, existen dos regímenes diferentes de transparencia aplicables a la contratación del sector público en España. Por un lado, encontramos la LTAIBG, y por otro lado tenemos la LCSP. Así, podemos destacar que cada ley persigue unos objetivos diferentes y establece unas normas diferentes sobre transparencia. No obstante, la doctrina apunta que, aunque cada ley deriva de un ámbito competencial diferente, siendo la LTAIBG una ley de ámbito general y la LCSP de ámbito sectorial, ello no es óbice para que en determinados supuestos resulten de aplicación ambas normas a unos mismos hechos (González, 2019: 7-10).

Tanto la transparencia como la contratación pública son dos disciplinas jurídicas que prácticamente desde la conformación de la Unión Europea han suscitado su interés por las importantes implicaciones que tienen para el sistema político. Así, la actual LCSP constituye la transposición de las directivas correspondientes a los efectos de armonizar nuestro ordenamiento jurídico con el de restos de países de la Unión Europea. Por lo tanto, la transparencia como principio fundamental regulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entra de lleno en la contratación del sector público para garantizar la publicidad activa y pasiva del procedimiento de contratación, y, también, los requisitos que estas deben reunir (Campos, 2017: 161).

3.1. El derecho de acceso a la información pública en la normativa sobre contratación del sector público

Por su parte, el preámbulo de la LCSP establece que *los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio*. De la combinación de ambos objetivos se desprende que el objetivo de la ley es conseguir una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos por medio de la transparencia. Así, la doctrina destaca que la aprobación de la LCPS implica una ampliación del principio de transparencia en la contratación pública, convirtiéndose en una herramienta estratégica para la gestión pública (Delgado, 2019: 24-26). Señala el preámbulo que por medio de dichos objetivos se pretende *diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos*.

Como apunta la doctrina, el objetivo de la transparencia en la contratación pública es meramente instrumental, toda vez que lo que pretende es facilitar información a los sujetos, potenciales licitadores, para facilitar la igualdad de trato y la libre competencia en el mercado (Fernández, 2018: 94-98). Como observamos, la normativa nacional sobre transparencia en materia de contratación en el sector público lo que persigue es facilitar la libre concurrencia de los operadores económicos, promoviendo con ello una economía de mercado donde las empresas puedan competir sin cortapisas, realizando ofertas en igualdad de condiciones a las diferentes licitaciones que existan. Con ello se consigue una mayor eficiencia en la gestión y asignación de los recursos públicos porque el poder adjudicador elegirá la oferta más rentable, siempre dentro del respeto a una serie de criterios técnicos establecidos por la norma.

Dicho todo esto, cabe identificar a tres sujetos beneficiados por la transparencia: el ente público que saca a concurso un contrato, los licitadores y los ciudadanos (Romeu et al., 2015: 299-300 y Gimeno, 2016: 142-143). Así, el ente público cumple con el deber de satisfacer el interés general por medio de licitación, adjudicación del contrato y supervisión de la ejecución del mismo, maximizando los beneficios para los ciudadanos y reduciendo el gasto público. Los licitadores se ven beneficiados por la posibilidad de concurrir a la licitación en condiciones de igualdad, obrando con toda la información necesaria para presentar su oferta y los ciudadanos ven satisfechos sus intereses por medio de la contratación pública de la forma más satisfactoria posible.

Para alcanzar estos objetivos la contratación pública debe regirse por una serie de principios que resultan transversales a todas las fases de contratación, jugando éstos un papel preponderante en la fase de preparación y adjudicación (Razquin y Vázquez, 2017:58). A saber: principio de igualdad de trato, principio de no discriminación, principio de reconocimiento mutuos, principio de proporcionalidad y principio de transparencia. El artículo 132 LCSP es el que de manera vinculante para el sector público recoge conjuntamente los principios de igualdad, transparencia y libre competencia. Así, en su apartado 1 determina que *los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*. Esta norma obliga a que se faciliten a todos los potenciales licitadores la misma información de manera pública y clara, para que puedan concurrir a la licitación en igualdad de condiciones. En definitiva, la norma garantiza el principio de concurrencia, evitando que los entes que componen el sector público establezcan de manera directa o indirecta trabas al acceso a la contratación pública de determinadas empresas que reúnan los requisitos, ya sea por falta de publicidad o una publicidad deficiente, por medio de cláusulas que generen desigualdad entre las empresas o empleando procedimientos en la contratación diferentes al abierto, cuando no se den las circunstancias para ello (Fernández, 2018:99-100).

En este sentido se pronuncia el apartado 2 del artículo 132 LCSP al determinar que *la contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios*. A nuestro modo de ver este precepto contiene una idea clave, la interdicción de falsear la competencia manipulando la publicidad que debe darse en las diferentes fases de la contratación, que jugaría en beneficio o en detrimento de determinados licitadores.

De hecho, la LCSP regula de manera muy precisa la publicidad (transparencia activa) que debe hacerse de las licitaciones de contratos públicos, así como de su desarrollo y ejecución, tanto a nivel nacional como comunitario, en su caso. No obstante, no se aprecia el mismo nivel de regulación del derecho de acceso a la información pública, pues el artículo 138 LCSP se limita a recoger el derecho de acceso de los candidatos a los pliegos de la contratación (pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares) y demás documentación complementaria, siendo el acceso *libre, directo, completo y gratuito*. Lo destacable es que se debe presentar en calidad de interesado en el procedimiento administrativo para poder ejercer el derecho de acceso conforme a la LCSP, en caso contrario, es posible que la Administración niegue la información solicitada.

En la actualidad, las nuevas tecnologías se han convertido en la piedra angular del sistema de transparencia en la contratación pública, cosa que está implicando un importante ahorro para el sector público y una elevación de los estándares de calidad que redundan en beneficio de los ciudadanos (Camacho, 2017: 32). Las nuevas tecnologías *per se* no son capaces de erradicar la corrupción, pero, al menos, pueden prevenir las situaciones de *soft-corruption* donde la ausencia de información provoca que determinados operadores económicos queden fuera de la contratación pública (Gimeno, 2017: 48).

Así, para garantizar la publicidad en la contratación pública la LCSP prevé dos instituciones claves, la plataforma de contratación del sector público y el perfil del contratante. El artículo 347 LCSP impone la obligación de publicar en formato accesible y reutilizable en la Plataforma de Contratación del Sector Público³ todas las licitaciones de contratos que se lleven a cabo por el sector público estatal o cualquier otra Administración pública o entidad sujeta a derecho público, sea estatal, autonómica o municipal. Dicha plataforma online facilita el acceso al expediente administrativo donde se encuentran los datos sobre la licitación, siendo accesibles los pliegos, la memoria y cualquier otro documento relevante para la contratación. La accesibilidad de la página web y la sencillez del proceso de consulta facilita la participación de los interesados en la contratación pública, consiguiendo una economía más libre e igualitaria.

En cualquier caso, la publicidad de toda la información relativa a la licitación debe hacerse de manera electrónica, pasando a ser excepcional el acceso a la documentación de manera presencial en la sede del licitante. Para ello, en el anuncio de licitación deberá advertirse que documentos no resultan accesibles online y el lugar donde se encuentran depositados para su consulta. En este sentido, las TIC han posibilitado el acceso universal a la información sobre contratación pública, tan dispersa anteriormente en infinidad de boletines oficiales y centralizada ahora en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Asimismo, los órganos de contratación de cada entidad deberán crear su propio perfil, regulado en el artículo 63 LCSP como el Perfil del Contratante, en él deberán identificarse de manera clara y dar información sobre su actividad contractual. Además, deberán publicar toda la información relativa a las licitaciones que realicen y al estado en que éstas se encuentren. El artículo 347 LCSP determina que el Perfil del Contratante deberá alojarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público, es decir, forma parte de la información que debe encontrarse disponible en la Plataforma de Contratación. Por su parte, las comunidades autónomas pueden optar por alojar los perfiles de sus diferentes entidades en sus propias plataformas informáticas o hacerlo en la Plataforma de Contratación del

³ Accesible en: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma> (visitado el 12/09/2020).

Sector Público del Estado. En todo caso, las licitaciones que lleven a cabo deberán quedar reflejadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin perjuicio de que exista un enlace que redirija al interesado a las propias plataformas de la comunidad autónoma. Adicional, si el contrato reúne los requisitos previstos en la LCSP, para ser considerado como un contrato sujeto a regulación armonizada, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea⁴.

Nos parece correcta esta regulación, toda vez que se dota de seguridad jurídica los procesos de licitación, ya que es posible conocer en todo momento que ofertas existen y en qué estado de tramitación se encuentran, acudiendo a un solo punto en la red (González, 2019: 18). Además, y aunque posiblemente no fuese esa la finalidad de la LCSP, se consigue facilitar a las personas acceder a la información pública sobre contratación por esta vía, porque resulta accesible para cualquier ciudadano (Ochsenius, 2016: 37) y los datos se encuentran presentados y estructurados de manera tal que el ciudadano medio puede llegar a comprenderlos sin grandes dificultades.

Otro elemento que no resulta inocuo es el procedimiento elegido para llevar a cabo la adjudicación del contrato. En la actual LCSP ha desaparecido la posibilidad de adjudicar contratos sin licitación pública, siendo la regla general el procedimiento abierto (arts. 156-158 LCSP), en este caso no es necesario justificar la elección de este procedimiento, por ser el que más garantías aporta para la libre concurrencia de los operadores económicos a la licitación. Los restantes procedimientos de licitación se caracterizan por una menor transparencia, ya que establecen determinadas limitaciones a la libre concurrencia, por eso su uso se centra más restringido y debe motivarse.

La propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en el Informe E/CNMC/004/18 RADIOGRAFÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA, de 7 de febrero de 2019, ha señalado la importancia de la contratación pública, toda vez que comprende entre un 10 y un 20 % del PIB español. Según la CNMC la contratación pública en España no es lo suficientemente competitiva, lo que redundaría en un mayor gasto del sector público. En este sentido, la falta de competitividad en la contratación vendría dada por la elección del sistema de contratación, identificando como más beneficioso el procedimiento abierto y menos el procedimiento negociado, el restringido y los diálogos competitivos.

⁴ En rigor, se trata de las diferentes modalidades contractuales prevista por la LCSP, a las que se impone la citada obligación adicional de publicidad, en atención a su valor estimado (artículos 19-23 LCSP). Esto es así por la relevancia que el Legislador nacional y comunitario otorgan a la contratación pública para la consecución de un libre mercado interior.

Cabe destacar los siguientes datos extraídos del precitado informe:

- *De media, la Administración paga un 9,9% menos en los contratos en los que utiliza el procedimiento abierto en vez de un procedimiento no abierto.*
- *Si hubiera sido posible la utilización de procedimientos abiertos en todas las licitaciones, el coste de la contratación pública habría sido, como mínimo y bajo criterios muy conservadores, unos 1.700 millones de euros inferior en el periodo 2012-2016.*

De los datos aportados observamos la relevancia que tiene la contratación pública para la economía del país, abarcando hasta el 20% del PIB. Con lo cual la transparencia se convierte en un aliado clave de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos, pues posibilita una mayor participación de la sociedad civil, que en última instancia redundará en ahorro de costes que podrán ser invertidos en otras políticas públicas de interés general. En definitiva, se trata de implementar políticas de buen gobierno y buena administración que obliguen a los gestores públicos a actuar conforme a los más altos cánones de ética pública y que a la par se implique a la sociedad civil en su consecución. Desincentivando para ello la corrupción y la ineficiencia de los servidores públicos y de los sujetos de Derecho privado.

3.2. El derecho de acceso a la información pública en la normativa sobre transparencia

Por su parte, la LTAIBG tiene un fundamento diferente a la LCSP, porque persigue constituirse en eje de la *acción política*. Apunta el preámbulo de la LTAIBG que *sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación*. Así, en la LTAIBG el principio de transparencia se conecta con la idea de gobierno abierto, que pretende acercar el proceso de toma de decisiones a los ciudadanos por medio de la información, la participación y la acción colectiva. En este sentido, cabe decir que la transparencia se constituye en la piedra angular del sistema de gobierno abierto, toda vez que el facilitar información a la ciudadanía, ya sea de manera activa o pasiva, es esencial para facilitar la participación, ya sea por medio de la acción colectiva o por medio de la acción individual de cada ciudadano. En este sentido, destaca la doctrina que *el derecho de acceso a la información administrativa, aún considerado como derecho constitucional autónomo, tiene un carácter de libertad preferente -preferred freedoms-, al ser un valor procedimental necesario para una sociedad abierta y para el funcionamiento de un estado democrático* (Troncoso, 2019:723).

A nivel jurídico, la LTAIBG se fundamenta en el artículo 149.1.18º CE, el cual determina que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones pública, constituyéndose así en norma administrativa básica que debe regir el modo de actuar de todas las Administraciones pública. A mayor abundamiento, el artículo 2.1 LTAIBG amplía considerablemente el sujeto obligado por la norma, no sólo las Administraciones públicas están obligadas a facilitar el acceso a la información pública, porque dentro del concepto de sector público se engloban a todos los sujetos de derecho público. Encontrándose obligadas por la norma incluso las personas que no forman parte del sector público, pero que reciben una determinada financiación pública o actúan con potestad pública.

Así, la LTAIBG impone la obligación de publicar información de relevancia para las personas por medio de diferentes portales de internet, que deben ser accesibles para permitir con la mayor facilidad posible su consulta y descarga. Adicionalmente, la LTAIBG recoge el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, que será aquella que no se encuentre publicada, bien porque no prevea la ley su publicación o por un anormal funcionamiento del sector público en el cumplimiento de la obligación de publicar dicha información.

Lo relevante de la LTAIBG en materia de acceso a la información pública es que se reconoce este derecho a cualquier persona, sin necesidad de que ostente la condición de interesado en el procedimiento (artículo 12 LTAIBG), en lo que a nuestro estudio interesa, sin ser licitante del procedimiento de contratación administrativa. Además, se refiere a cualquier información pública que obre en poder del sujeto obligado por la norma, ya que el artículo 13 LTAIBG la define como *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte*, imponiendo como requisito adicional que hayan sido *elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*.

En cuanto a la publicidad activa de la información sobre contratación, el artículo 8 LTAIBG establece una publicidad de mínimos que debe darse a los *actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria*. Concretamente deben publicarse

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

En este sentido, en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, accesible en internet, hay una pestaña sobre publicidad activa donde resultan fácilmente accesible todos los datos precitados, desde el 1 de enero de 2014, organizados por departamentos ministeriales⁵. Asimismo, la página web da la oportunidad de cercar la búsqueda de información por medio de filtros, para hacer más accesible al ciudadano localizar la información que le pueda interesar.

Cabe señalar que la LCS presenta una particular preocupación por dar la mayor difusión posible a la información de la contratación pública por medio de técnicas de transparencia activa, recogiendo de manera muy residual el derecho de acceso a la información. Por su parte, la LTAIBG regula de manera pormenorizada tanto la transparencia activa como la pasiva, es decir, tanto la publicidad como el derecho de acceso a la información pública. Según nuestro parecer, encontramos un desdoblamiento en lo que a transparencia en la contratación pública se refiere. Por un lado, tenemos las normas propias de la contratación pública que recogen un régimen de publicidad enfocado exclusivamente en garantizar unas condiciones de libre competencia en el mercado. Por otro lado, encontramos el derecho de acceso a la información pública recogido en la LTAIBG, cuyo objetivo no es otro que posibilitar el escrutinio público con todas las ventajas que ello conlleva.

A continuación, analizaremos resoluciones del CTBG en las que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en materia de contratación pública. No obstante, hay que precisar que el CTBG exclusivamente resuelve reclamaciones que se presenten con base en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, no siendo por lo tanto viable presentar una reclamación por la vulneración de dicho derecho en base a la LCSP.

4. LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CONTRATACIÓN

No pocas dudas ha suscitado y suscita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública generada en la contratación pública, en base a la LTAIBG. El CTBG ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en varias ocasiones, determinando los supuestos en los que debe facilitarse el acceso a dicha información y que tipo de documentación es susceptible de ser difundida. A exponer sus fundamentos jurídicos vamos a dedicar este apartado, pues facilitará

⁵ Accesible en:

<https://transparencia.gob.es/serviciosbuscador/buscar.htm?categoria=licitaciones&ente=E04921401&historico=false&lang=es> (visitado el 21/02/2020).

enormemente a los operadores jurídicos aplicar la LTAIBG en los procedimientos de contratación pública. Por supuesto, aunque nosotros nos centraremos exclusivamente en las resoluciones sobre información generada en la contratación pública, toda la doctrina generada por el CTBG resulta de aplicación, salvo los supuestos previstos expresamente por el Ordenamiento jurídico.

4.1. La aplicación de la LTAIBG a la información generada en la contratación

La primera resolución de relevancia en la materia de contratación pública fue la **Resolución 95/2015**, donde una persona solicitó información sobre el contrato de mantenimiento de los sistemas informáticos de la Seguridad Social. En este caso la duda giraba en torno a la virtualidad de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, la cual determina que

- 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integran en el mismo.*
- 2. Se regirá por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información.*

En relación con el apartado 1 de la Disposición Adicional, determinó el CTBG que para invocarlo como causa de inadmisión: primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (Fundamento jurídico 5º).

Así, establece el CTBG los requisitos aplicables para poder ejercer el derecho de acceso a la información generada en la contratación pública, conforme a las previsiones de la LTAIBG y, en consecuencia, resulten aplicables todas las garantías por ella previstas. Por lo tanto, haciendo lectura negativa, para que el órgano de contratación inadmita una solicitud de acceso a la información conforme a la LTAIBG, es necesario que el solicitante sea licitador en dicho proceso y que este se encuentre en curso.

En relación con el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda, el CTBG precisa que no se regula por esta normativa un régimen específico de acceso o al menos, lo que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pueda ser considerado un régimen jurídico específico de acceso a la información en el sentido de la disposición adicional primera, apartado 2. De hecho, a nuestro entender, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita (Fundamento Jurídico 6º). Aunque la contratación del sector público

dispone de su propio régimen jurídico, el CTBG destaca que no existe un régimen jurídico que regule el acceso a la información sobre la materia, por lo tanto, resulta aplicativas las normas sobre derecho de acceso a la información pública previstas por la LTAIBG.

Dicho todo esto, siempre que se den los presupuestos previstos por la LTAIBG y el sujeto solicitante de información no sea un licitador de un procedimiento de contratación pública en curso deberá facilitarse el acceso a la información solicitada⁶. Asimismo, el CTBG se encuentra habilitado para conocer de las reclamaciones que en la materia le pueda hacer llegar los titulares del derecho de acceso a la información pública siempre que se reúnan estos requisitos.

En la **Resolución 507/2015, de 29 de febrero**, el CTBG también aplicó la LTAIBG a una reclamación que pretendía acceder al pliego y memoria justificativa de una licitación de contratación pública sobre terminales automatizados de paquetería domiciliaria de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. En esta Resolución el CTBG tuvo ocasión de reiterar las ideas antes expuestas, al señalar que *la publicidad de la adjudicación de los contratos, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento de contratación, no supe a la LTAIBG, que debe considerarse de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho derecho de acceso a la información* (Fundamento Jurídico 3º). En efecto, el CTBG determina que las reglas sobre publicidad contenidas en la LCSP sobre actos preparatorios y adjudicación de contratos no determinan un régimen específico de acceso a la información pública.

Por medio de la **Resolución 84/2016, de 6 de junio**, el CTBG resolvió una reclamación de acceso al pliego de una licitación sujeta a procedimiento restringido, del Operador Renfe. Aquí el CTBG determinó que, aunque determinadas normativas sectoriales establecen la confidencialidad de la documentación mientras se desarrolla el proceso, el pliego en cuestión simplemente contiene las *cláusulas y condiciones en base a las cuales se establecen las ofertas*, por lo tanto, esta información no contiene datos que deban ser excluidos del escrutinio público. Implementando el principio de máxima transparencia que impone la obligación de interpretar el derecho de acceso de la forma más amplia posible.

4.2. El derecho de acceso frente a la publicidad activa

⁶ A esta misma conclusión llega González Ríos, que destaca que la LTAIBG es directamente aplicable en estos supuestos sin que para ello sea necesario acudir a ninguna norma sobre el procedimiento administrativo (González, 2019: 11-13).

En la **Resolución 682/2019** el CTBG ha delimitado el derecho de acceso frente a la publicidad activa de la información económica, estadística y presupuestaria recogida en el artículo 8 LTAIBG. En este caso un ciudadano recurrió al CTBG tras haber intentado infructuosamente que se le facilitara copia del contrato y sus prórrogas de concesión de la zona azul de Gijón. Aunque el solicitante sólo interesaba el acceso a dichos documentos, el CTBG acertadamente reconduce el asunto para entrar a valorar la relación existente entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa.

Esencial resultó el Criterio Interpretativo CI/009/2015 del CTBG, al precisar (...) *que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.* Puntualizando dicho criterio que el derecho de acceso no se encuentra restringido por la obligación del sector público de publicar la información señalada en el artículo 8 LTAIBG, ya que corresponde al ciudadano decidir si accede a la información publicada en las páginas web y portales de transparencia. Lo contrario podría entenderse como una obligación de los ciudadanos de utilizar las tecnologías de la información y la comunicación para acceder a la información pública.

Así, el precitado criterio apunta que de conformidad con el artículo 22.3 LTAIBG el encargado de resolver una solicitud de información ya publicada puede limitarse a indicar al solicitante como acceder a ella. La novedad introducida por la Resolución 682/2019 es que reconoce la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública que ya haya sido publicada y a la Administración pública resolver indicando la concreta dirección web donde se encuentra publicada o facilitando directamente la información.

En este sentido, el CTBG destaca que la Administración (...) *disponía de dos posibilidades de actuación para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora reclamante: o bien enviarle la información solicitada, o bien remitirle la concreta dirección URL en la que se encontraba publicada la información solicitada.* Nos parece muy acertada esta posibilidad que reconoce el CTBG a los sujetos obligados por la LTAIBG, pues no nos es ajeno que en ocasiones la cantidad de documentos publicados es tan ingente que puede resultar extraordinariamente complejo localizarlos en los portales de transparencia. Con esta posibilidad, las Administraciones públicas podrán facilitar a las personas solicitantes el ejercicio de sus derechos, a la par que ponen de relieve su compromiso con los nuevos estándares de publicidad y buen gobierno.

4.3. Las causas de inadmisión como exclusión del ámbito objetivo de la LTAIBG

En relación con la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) LTAIBG, prevista para aquellos supuestos en los que sea necesaria una labor previa de reelaboración de la información, el CTBG ha tenido ocasión de pronunciarse en la **Resolución 187/2020**, al abordar una reclamación presentada por un ciudadano frente al Ministerio del Interior. Concretamente solicitaba el acceso al (...) *importe total de los contratos realizados con el objeto de realizar análisis de sangre y orina en las distintas comandancias y unidades de la Guardia Civil repartidas por España, así como la determinación de las comandancias que contrataron dicho servicio, el tipo de contratación llevado a cabo y el dato de aquéllas que no realizaron dicha contratación.*

Para resolver esta reclamación, el CTBG recurrió al Criterio Interpretativo CI/007/2015 sobre Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración y a la jurisprudencia existente al respecto. En dicho criterio el CTBG destaca que (...) *si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".* Así, se entenderá que existe reelaboración cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) *Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

Por su parte, el Tribunal Supremo ha precisado que la entidad pública que invoque como causa de inadmisión la necesidad de reelaboración deberá motivar de manera clara que es necesario el tratamiento previo o reelaboración de la información⁷. En este sentido, apunta el Tribunal Supremo que en la medida en que a la concurrencia de esta causa de inadmisión corresponde una medida tan grave como es la inadmisión de la solicitud, es necesario que para aceptarla (...) *los datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, como pueda ser que la documentación no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita*⁸.

En base a todos estos fundamentos jurídicos, el CTBG determinó que para facilitar dicha información no es necesario llevar a cabo labor previa de reelaboración porque:

⁷ STS 1547/2017, de 16 de octubre, FJ 5º.

⁸ STS 810/2020, de 3 de marzo, FJ 5º.

- 1.º La información se encuentra perfectamente identificada.
- 2.º El ámbito temporal se encuentra perfectamente delimitado.
- 3.º No hay que elaborar la información de nuevo o expresamente, a partir de información pública dispersa o diseminada. Simplemente se tienen que recabar los datos y adicionarlos para satisfacer las solicitudes.

4.4. La concreción de algunos límites para el acceso a la información derivada de la contratación pública

El límite relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales (artículo 14.1.f) LTAIBG) ha sido abordado en la **Resolución 625/2019** del CTBG, al pronunciarse sobre una reclamación derivada de la aplicación del límite precitado por ADIF, al denegar el acceso a dos expedientes de licitación de obras y, concretamente, a proyectos; expedientes relativos a proyectos; y expedientes relativos a la licitación de las obras, tanto en su fase de preparación como de ejecución. La Administración denegó el acceso en base a la pendencia de un proceso ordinario en relación con los procedimientos de contratación a los que se refería la información solicitada.

Para la correcta aplicación del artículo 14.1.f) LTAIBG, el CTBG consideró que (...) *vincular tan sólo a la existencia de un procedimiento judicial la vulneración de la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva sin justificar en qué medida el conocimiento de la información solicitada puede suponer tal perjuicio no es conforme con la literalidad o el espíritu de la norma*. Con lo cual la pendencia de un proceso judicial no es suficiente para que opere el límite del artículo 14.1.f) LTAIBG, sino que su existencia debe motivarse debidamente por quien lo invoque. Así, apuntó el CTBG que sólo podrá aplicarse a aquella información que pueda suponer un menoscabo para la igualdad de las partes en el proceso judicial, debiendo tenerse en cuenta que dicha información será principalmente la elaborada expresamente con ocasión del proceso.

Clarificadora resulta la memoria del artículo 3.1.i) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que expuesto sintéticamente ha determinado lo siguiente:

- 1.º Este límite debe aplicarse para mantener en equilibrio las posiciones procesales de cada parte. Aceptar que las entidades públicas quedan obligadas a facilitar la información que generen en el marco de un proceso judicial y las otras partes no supondría violar los principios de igualdad de armas y de buena administración de justicia.
- 2.º Dicha información debe generarse por la institución en su condición de parte en el proceso. Con lo cual, este límite no resultaría de aplicación al acceso a la información generada en el marco de un procedimiento administrativo previo.

En la Resolución 652/2019 el CTBG consideró que acceder al expediente administrativo de contratación no constituía un peligro para la igualdad de las partes en el proceso judicial, pues la entidad no fue capaz de motivar suficientemente la aplicación del límite. No obstante, finalmente no resolvió de manera favorable al solicitante porque había pedido acceder a la totalidad del expediente y debía primar el deber de confidencialidad prevenido en el artículo 56.5 LCSP.

En el mismo sentido se pronunció el CTBG en la **Resolución 333/2019**, donde abordó la denegación del acceso a la solicitud de varios contratos por parte del IMSERSO, por existir en relación con los mismos una investigación abierta en el Tribunal de Cuentas. El CTBG precisó que la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG *no puede basarse en una actuación preventiva que, con carácter general y sin un detallado análisis y justificación previas, haga prevalecer la restricción al acceso sin tener en cuenta circunstancias concretas que lo motiven y únicamente fundamentadas en una situación -sub iudice- que, efectivamente y tal y como indica la reclamante, no se encuentra entre las causas que permiten limitar el acceso a la información de acuerdo con la LTAIBG.*

El siguiente límite que ha tenido ocasión de abordar el CTBG ha sido el contenido en el artículo 14.1.h) LTAIBG relativo a los intereses económicos y comerciales, por medio de la **Resolución 607/2019**. En este caso se solicitaba a la Corporación de Radio Televisión Española (CRTVE) copia del contrato celebrado para la adquisición de un programa de televisión. El acceso a dicho documento fue negado porque la CRTVE consideró que esa información atentaba contra el secreto comercial, ya que hacer pública esa información afectaría los intereses legítimos de la corporación, al perjudicar su posición negociadora en el mercado.

Para resolver el conflicto, el CTBG acude a la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas y a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, que la traspone al Ordenamiento jurídico español. Así, la Directiva 2016/943, en su Considerando 1 aporta una idea clara de que beneficios comporta el secreto comercial para las empresas. A saber: las empresas, así como los organismos de investigación de carácter no comercial, invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de conocimientos técnicos (know how) e información, que son la moneda de cambio de la economía del conocimiento y proporcionan una ventaja competitiva. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual es un factor determinante para su competitividad y su rendimiento asociado a la innovación en el mercado y, por tanto, para la rentabilidad de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en las empresas. Así, observamos que

para el Derecho Europeo lo fundamental es que la información a la que se pretende acceder pueda poner en riesgo el valor económico de la inversión.

En cualquier caso, el artículo 2 de la Directiva 2016/943 establece que requisitos debe tener la información para que se encuentre cubierta por el secreto comercial, a saber:

- 1.º Que sea secreta o de difícil acceso para el resto de sujetos que operan en el mismo mercado.
- 2.º Que el valor comercial de la información venga determinado por su carácter secreto.
- 3.º Que el titular de la información actúe con la debida diligencia para mantenerla en secreto.

Asimismo, el CTBG trae a colación jurisprudencia menor para recordar la obligación que impone la LTAIBG de publicar determinada información de manera proactiva. Con lo cual determina que (...) la información sobre contratos en los que forma parte la Administración o alguno de los sujetos obligados por la LTAIBG – como es la CRTVE – debe ser pública, ya que debe prevalecer el interés público en su divulgación.

5. CONCLUSIONES

1. En términos macroeconómicos la contratación del sector público resulta crucial para la buena marcha de la economía de española. La transparencia se convierte en el mejor aliado de la contratación pública para conseguir una economía de mercado libre, en la que los diferentes operadores puedan concurrir a las licitaciones.
2. La LCSP recoge sus propias normas sobre transparencia, que imponen a los licitadores la obligación de dar la máxima difusión posible a los diferentes datos que son necesarios para llevar a cabo la contratación. Así, la LCSP recoge la obligación de difundir de manera activa dicha información y, además, se recoge el derecho de los interesados en la licitación a acceder a cualquier información que no se encuentra accesible online.
3. Aunque las normas sobre contratación del sector público se consideran sectoriales, las normas sobre derecho de acceso a la información pública recogidas en la LTAIBG resultan de aplicación, pues no se considera que exista un sistema de transparencia propio de la contratación del sector público.
4. Cuando se tenga la condición de interesado en un procedimiento de licitación en curso deberá ejercitarse el derecho de acceso a la información pública conforme a

la LCSP. En caso contrario, se deberá solicitar la información concreta conforme a la LTAIBG.

5. El CTBG no aceptará reclamaciones sobre solicitudes desestimadas o no contestadas por el licitante, cuando ésta se haya hecho al amparo de la LCSP. Sólo entrará a conocerlas cuando se hayan formulado en base a la LTAIBG.

6. Para aplicar los límites recogidos en la LTAIBG a la información generada en la contratación, la entidad pública deberá motivar porque deben prevalecer otros intereses frente al interés general constituido por el conocimiento de la información pública.

7. En base a las resoluciones del CTBG, salvo las excepciones previstas en la LCSP y la LTAIBG, los contratos celebrados por los entes públicos siempre van a ser accesible para los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Camacho Cépeda, G. 2017. "Contratación pública y transparencia", *Revista de Escuela Jacobea de Posgrado*, n.º 13_diciembre, 21-38.
- Campos Acuña, C. 2017. "Transparencia en la contratación local", en Campos Acuña, C., *Transparencia y Acceso a la Información en las Corporaciones Locales*. Madrid: Wolters Kluwer, 160-171.
- Cerillo i Martínez, A. 2011. "Transparencia pública y lucha contra la corrupción en la Administración local", *Anuario de Gobierno Local*, 277-313.
- Delgado Fernández, M. R.: "La necesidad de la planificación de la contratación como garantía de transparencia, del uso estratégico de la contratación pública y del uso adecuado de los procedimientos de contratación", en *Gabilex*, n.º extraordinario_marzo, 21-41.
- Fernández Astudillo, J.M. 2018. *El nuevo régimen de la contratación pública*. Madrid: Wolter Kluwer.
- Gimeno Feliu, J.M. 2016. "Reglas básicas para mejorar la eficiencia y la transparencia en la contratación pública", *Presupuesto y Gasto Público*, n.º 82.
- Gimeno Feliu, J.M. 2017. "Medidas de prevención de corrupción y refuerzo de la transparencia en la contratación pública", *Nueva Época*, n.º 7_mayo, 45-67.

- González Ríos, I. 2019. "La transparencia como principio vertebrador de la contratación pública: significado y problemas de articulación normativa", *Nueva Época*, n.º 12_octubre-marzo, 6-25.
- Martínez Fernández, J.M. 2017. "Transparencia vs transparencia en la contratación pública. Medidas para la transparencia material en todas las fases de la contratación pública como antídoto contra la corrupción", en Campos Camuña, C., *Transparencia y Acceso a la Información en las Corporaciones Locales*. Madrid: Wolters Kluwer, 172-198.
- Mellado Ruiz, L. 2017. *El principio de transparencia integral en la contratación del sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Molina Molina, J. 2016. *Por qué la transparencia*. Cizur Menor: Thomson Reuters.
- Ramírez-Alujas, A.V. 2013. "Gobierno abierto", *Eunomia*, n.º 5, 201-216.
- Romeu Granados, J. et al. 2015. "El concepto de transparencia administrativa y su efecto sobre la contratación pública", en Marco Marco, J. y Nicasio Barea, B., *La regeneración del sistema: reflexiones en torno a la calidad democrática, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción*, Valencia: Avapol, 289-307.
- Ochsenius Robison, I. 2016. "Transparencia en la contratación pública electrónica", *RET*, n.º 2_primer semestre, 36-42.
- Troncoso Reigada, A. 2010. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Valencia: Tirant Lo Blanch.